



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de junio de dos mil veinte

Ejecutivo 500013103002 2019 00304 00

Como el Acuerdo PCSJA20-11567 dispuso en su artículo 8.8. que se exceptúa de la suspensión de términos adoptada con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19<sup>1</sup>, “[e]n los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso...” y por tanto, se entiende reanudada esta particular actuación, se decide el mérito de la acción ejecutiva singular instaurada por **Almacenes Éxito SA** contra la **Industria Colombiana de Confecciones SA**.

### Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 7 de octubre de 2019 (fl. 57, c.1), se libró la orden de apremio a cargo de la **Industria Colombiana de Confecciones SA** para que le pagara a **Almacenes Éxito SA** i) los cánones de arrendamiento de mayo a septiembre de 2019, conforme se obligó en el contrato de arrendamiento de local comercial Centro Comercial Viva Villavicencio 2017-1784; ii) las rentas vencidas y las que a futuro se produjeran, junto con las cuotas de administración; iii) los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no se superara el límite autorizado para esta clase de créditos, causados desde la exigibilidad de las obligaciones vencidas hasta cuando se verificara el cumplimiento total de las mismas, y iv) la cláusula penal pactada.
2. La ejecutada **Industria Colombiana de Confecciones SA** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y, dentro de la oportunidad legal, no pagó la totalidad de la obligación ni propuso medio exceptivo alguno.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el recaudo ejecutivo encuentra sustento en el contrato de arrendamiento de local comercial Centro Comercial Viva Villavicencio 2017-1784 suscrito por la ejecutada **Industria Colombiana de Confecciones SA**, título ejecutivo que colma las exigencias del canon 422 del aludido estatuto, sin que se encuentre acreditado su cumplimiento, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la demandante adelanta para el cobro de la sumas de capital e interés allí reconocidos.
4. De esa forma, el referido título ejecutivo contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba en contra de la sociedad que funge como deudora; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban

---

<sup>1</sup> Por Acuerdo PCSJA 20 - 11556 se ordenó suspensión de términos en procesos civiles el 16 de marzo hasta el 20 de marzo medida que se prorrogó sucesivamente y con algunas excepciones a través de los acuerdos PCSJA 11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), PCSJA 11526 (del 4 al 12 de abril), PCSJA 11532 (del 13 al 26 de abril), PCSJA 11546 (del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA 11549 del 11 de abril al 24 de mayo), PCSJA 11556 (del 25 de mayo al 8 de junio) y PCSJA 11567 (del 9 al 30 de junio).

desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Sin embargo, se aclara que, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito, deberá imputarse, acorde con las reglas pertinentes, los abonos efectuados por la parte demandada en el curso del proceso, informados por el extremo actor mediante el escrito que data del 16 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero:** Tener por reanudados los términos judiciales en la presente actuación.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2019, en los términos allí indicados.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Cuarto.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la precisión efectuada en el inciso final de la parte considerativa del presente proveído.

**Quinto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$3'800.000 como agencias en derecho.

**Sexto.** Secretaría publique la presente decisión en la respectiva plataforma de estados electrónicos dispuesta por la administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. **37** del **30-06-2020**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
am



Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065c8ed518a463000d6e45b4391d839be172b6b2c174af272b7b5bbd551a956d**

Documento generado en 26/06/2020 11:20:29 AM